

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.775 · 1954

LEY 5775

Boletín Oficial, 17 de septiembre de 1954 · 11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5775

LEY 5775

Instituto de Perfeccionamiento Docente.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIO NAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecuti vo a crear Institutos de Perfeccionamien to Docente en todos aquellos distritos escolares en que necesidades de tal carácter así lo requieran.

ARTÍCULO 2°. Los Institutos de Perfeccionamiento Docente tienen por objeto:

a) Integrar la cultura del maestro y afirmar la conciencia nacional de acuerdo con los preceptos consti tucionales;

b) Desarrollar, completar y perfec cionar el conocimiento técnico-pe dagógico;

c) Capacitar al maestro en el gobier no de la escuela;

d) Prepararlo eficazmente para ocu par los cargos directivos en la en señanza provincial y los de la do cencia especializada;

e) Practicar el estudio e investigación de los problemas de la educa ción, especialmente los del ámbito bonaerense.

ARTÍCULO 3°. Podrán ingresar como alum nos quienes posean título de maestro normal nacional o provincial, estén o no en el ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 4°. Los estudios tendrán una dura ción mínima de dos años divididos en dos ciclos, uno básico y otro de espe cialización.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo fijará las especialidades para cada instituto de acuerdo con las conveniencias y las ne cesidades del medio en que funcionan.

ARTÍCULO 6°. El plan de estudios compren derá -además de las disciplinas especí ficas para cumplimiento del artículo 2º- cursos dedicados a la cultura filosófica y a la formación política en el conoci miento de la doctrina nacional.

ARTÍCULO 7°. Aprobadas las asignaturas que integran el plan de estudios, el maestro obtendrá el título que lo capacita para la enseñanza de la especialidad en los establecimientos sostenidos por el Esta do Provincial.

ARTÍCULO 8°. El título a que se refiere el artículo anterior significará la asigna ción de hasta diez puntos -de acuerdo con las calificaciones obtenidas por el egresado- a los fines de la Ley 5651.

ARTÍCULO 9.- Los egresados de los institutos en ejercicio de la docencia tendrán prioridad sobre los demás docentes con igual puntaje, a los fines de la Ley 5651, para ocupar los cargos jerárquicos del escala fón; cuando se trate de aspirantes a la docencia, serán

considerados preferen temente.

ARTÍCULO 10. Los cargos directivos y do centes de los Institutos de Perfecciona miento Docente se proveerán por con curso.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo reglamen tará la presente Ley, quedando derogada la Ley 5538 como así también toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Eje cutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5775. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).